



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“FORT DELPRATO, ADRIANA MATILDE EN REP. DE SU HIJA
MENOR M.A.F Y OTRO c/
ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”
EXPTE. N° FSA 21223/2019/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°1

///ta, 19 de junio de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29/12/2023; y

CONSIDERANDO:

El Dr. Guillermo F. Elías dijo:

1.- Que por la resolución impugnada el juez de la instancia anterior hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios deducida por Matilde Elena Florentina Delprato y Adriana Matilde Fort Delprato, esta última por sí y en representación de su hija menor M.A.F. y, en consecuencia, condenó a la Dirección General de Migraciones a que, en el plazo de 10 días, abone la suma de \$200.000 a cada una de las actoras en concepto de daño moral, con más los intereses -en caso de mora- calculados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, a computarse desde la fecha del vencimiento del plazo establecido hasta su efectivo pago; y en concepto de daño patrimonial la suma de \$97.383,20 a Adriana Matilde Fort Delprato y la de \$7.970,42 a Matilde Elena Florentina Delprato, aplicando la misma tasa de interés desde que fueron abonados y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios.

1.1.- Para así decidir el *a quo*, en primer lugar, trató la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada



diciendo que, conforme el art. 32 inc. b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, el reclamo administrativo previo no es necesario cuando se demanda al Estado Nacional por daños y perjuicios.

Sobre el fondo del asunto manifestó que no se encuentra discutido que las actoras junto a la menor habían adquirido pasajes y estadías para realizar un viaje desde Salta (vía Córdoba) a Porto Alegre (Brasil), el que no se pudo realizar en virtud de que personal de la Dirección Nacional de Migraciones no le permitió la salida del país a la niña.

De ese modo, afirmó que lo controvertido es si la demandada resulta responsable de los daños reclamados.

Para zanjar dicha cuestión se refirió primero a la Ley 26.944 y citó fallos del Tribunal Címero que hacen alusión a la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional.

Luego, hizo mención a la Ley 25.871 y a la Disposición DNM N° 3328/15 -vigente al momento del hecho denunciado- que establecen las facultades que tiene la Dirección Nacional de Migraciones respecto a la salida del país de las personas y la autorización con la que deben contar los menores de edad que viajen con uno solo de los progenitores, respectivamente.

A continuación, detalló la prueba adjuntada en autos y, sobre esa base, dijo que el organismo demandado reconoció expresamente haber asentado por error involuntario de interpretación una restricción de salida del país para la menor y que, advertido ello, en fecha 12/12/2017, el Dto. Registros de Control dejó sin efecto la restricción erróneamente cargada, procediendo a levantar la prohibición de salida.

Manifestó que ello demuestra sobradamente la relación de causalidad existente entre la actividad estatal, puesto que surge evidente que tanto la actividad de registración errónea de la restricción en el sistema como la desplegada por el personal de control, actuando en ejercicio de sus funciones y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en cumplimiento de los fines propios del organismo, ocasionó que las accionantes no pudieran tomar el vuelo, lo que les generó daños.

Señaló que otro hecho que acredita la falta de compromiso y diligencia de la demandada es que, a pesar de la situación provocada el 11/12/2017 y haber levantado la restricción administrativa mal registrada al día siguiente, no lo comunicó a las accionantes oportunamente a fin de que éstas pudieran reprogramar el viaje y de esa manera minimizar el daño.

En cuanto a los rubros reclamados, dijo que de las constancias de autos surge acreditado que Adriana Fort erogó un total de \$97.383,20, según el siguiente detalle:

- I) \$91.130 confr. Factura N°B0006-00006503 del 27/11/2017;
- II) \$1.737 confr. Boleto N°2386189 del 2/12/2017;
- III) \$1.389,60 confr. Boleto N° 2386188 del 2/12/2017;
- IV) \$1.389,60 confr. Ticket de Flecha Bus para el 19/12/2017 -asiento 12; y
- V) \$1.737 confr. Pasaje de Flecha Bus N°69802146 con fecha de embarque para el 19/12/2017 – asiento 13.

También se constató que Matilde Helena Florentina Delprato abonó la suma de \$7.970,42 por los siguientes conceptos:

- I) \$2.500 confr. Factura N° B0007 – 00001071 del 5/12/2017 y
- II) \$5.470,42 confr. Ticket de Aerolíneas Argentinas del 16/11/2017.

En ese marco, expresó que el daño patrimonial prosperará por la suma de \$97.383,20 a favor de Adriana Matilde Fort Delprato y de \$7.970,42 a favor de Matilde Helena Florentina Delprato, montos a los que habrá de adicionarse los intereses que correspondan, aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha que fueron abonadas hasta su efectivo pago.



Luego diferenci6 el da1o moral del psicol6gico, y concluy6 que la actividad del personal del organismo demandado produjo en las accionantes una clara afectaci6n en su esfera espiritual, por lo que entendi6 justo y prudente condenarlo a abonar a cada una de ellas -en concepto de da1o moral- la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos), dejando establecido que en caso de mora se deber6n aplicar intereses hasta el efectivo pago.

Finalmente, en virtud del resultado del litigio y en virtud del principio objetivo de la derrota, impuso las costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

2.- Que en fecha 6/2/2024 el apoderado de la Direcci6n Nacional de Migraciones dedujo recurso de apelaci6n, presentando su memorial el 29/2/2024, en el que manifest6 que el *a quo* se limit6 a sentenciar que la actividad de la Direcci6n Nacional de Migraciones genera responsabilidad en los t6rminos de la ley 26.944, sin efectuar un an6lisis completo de la normativa vigente ni de las funciones y responsabilidades de su mandante.

Se1al6 que la cuesti6n debatida en autos, esto es, la posibilidad de egreso del pa1s de una menor, est6 vinculada con el cumplimiento de sus funciones propias y espec6ficas.

Asegur6 que su obrar ha sido ejercido en un marco de legalidad inobjetable, teniendo en miras el inter6s superior del menor.

Indic6 que de las pruebas obrantes en la causa surge que la situaci6n familiar habilitaba a la autoridad migratoria a ejercer sus deberes y resguardar a la ni1a.

Se refiri6 a la Disposici6n 3328/2015 que prev6 en qu6 supuestos los menores requieren autorizaci6n expresa para egresar del pa1s, siendo la autoridad de control migratorio quienes deben verificar la vigencia de la autorizaci6n al tiempo del viaje y que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la reglamentaci6n.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Respecto al daño moral, expresó que en autos no se encuentra acreditado.

Criticó la imposición de costas, solicitando se impongan por su orden en virtud del art. 68, segundo párrafo del CPCCN y a la actora en caso de oposición.

3.- Corrido el traslado de ley, la parte actora no lo contestó por lo que el 20/3/2024 se tuvo por decaído el derecho dejado de usar.

4.- El 20/3/2024 se corrió vista al Asesor de Menores, en los términos del art. 43 de la ley 27.149, quién el 22/3/2024 manifestó que no advierte en autos la existencia de intereses contrapuestos entre el menor y su representante, considerando procedente la acción intentada.

5.- Que para una mejor comprensión del asunto traído a conocimiento de este Tribunal, conviene efectuar una breve descripción de lo acontecido en autos.

En fecha 6/12/2019 la señora Adriana Matilde Fort Delprato, por sus propios derechos y en representación de su hija menor M.A.F., y la señora Matilde Elena Florentina Delprato promovieron demanda de daños y perjuicios en contra del Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones, por la suma de \$316.154.22, o lo que en más resulte de la prueba a producirse.

Para ello explicaron que en el año 2017 programaron unas vacaciones en Brasil, para lo que se trasladaron a la Ciudad de Córdoba a fin de tomar el vuelo a Porto Seguro el día 11/12/2017.

Relataron que al momento de embarcar personal de la Dirección Nacional de Migraciones las detuvo en el control y les impidió la salida, limitándose a informarles que existía un inconveniente. Siguieron comentando que al pasar los minutos la angustia se incrementaba por la falta de información de la autoridad migratoria, quien les había retenido los documentos y les había ordenado esperar.

Fecha de firma: 19/06/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#34397062#416740645#20240619110853450

Indicaron que ante el desesperado reclamo de la Sra. Adriana Fort, el personal de Migraciones llamó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, quien la mantuvo rodeada, como si estuviera acusada de un delito, ante el desconcierto y la angustia de su madre y su hija, y recién cuando el vuelo estuvo cerrado, la policía migratoria informó a su parte que existía una prohibición de salida del país de la niña dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta en el Expte. N° CAM 489.349/2014.

Continuaron diciendo que, a los fines de no perder la reserva del hotel, la Sra. Fort realizó numerosas llamadas telefónicas y que la agencia de viajes les ofreció la posibilidad de viajar al día siguiente, pagando el costo de los pasajes aéreos, vía Buenos Aires, pero no aceptaron ya que no podían arriesgarse a afrontar el pago de los aéreos ante la incertidumbre del levantamiento de la prohibición.

Narraron que al día siguiente su representante legal se presentó en el juzgado a cargo de la causa en donde se había dictado la supuesta prohibición, en la Cámara y en la Delegación Salta de la Dirección Nacional de Migraciones para verificar la situación de la menor, obteniendo en los tres lugares la misma respuesta, esto es, que no existía ninguna restricción de viaje al exterior.

Añadieron que pasado el mediodía del 12 de diciembre -día del cumpleaños de la niña- la incertidumbre respecto de su situación continuaba, pues la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial no podía levantar una prohibición que no había ordenado.

Refirieron que el vuelo contratado era un chárter, por lo que los pasajes aéreos ya estaban perdidos, en virtud de lo cual las actoras decidieron buscar un lugar para pasar el tiempo de vacaciones en Córdoba, y lo encontraron en el Hotel Posada Camino Real, Estancia Santa Catalina.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En ese marco, reclamaron en concepto de daño material la suma de \$116.154,22 (pesos ciento dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro con 22 /100), que es lo que alegaron haber abonado por las vacaciones, traslados aéreos y hotel, más la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) por daño moral y psicológico. Acompañaron y ofrecieron pruebas.

5.1.- El 5/3/2021 contestó el traslado el apoderado de la Dirección Nacional de Migraciones, diciendo que no se encuentra expedita la vía judicial dado que las actoras no agotaron la vía administrativa, por lo que pidió se rechace la acción por falta de habilitación de la instancia.

Subsidiariamente, efectuó las negativas de rigor y dijo que los hechos no fueron como lo describe la actora.

Señaló que M. A. F., siendo menor de edad, tuvo varios egresos del país siempre acompañada de su padre y en todos los casos presentó autorización judicial para ello, por lo que el 11/12/2017 al intentar salir con su madre y su abuela -no con su padre, como era costumbre- y existiendo en el sistema los alertas generados por los precedentes, en salvaguarda de su integridad, se le impidió la salida.

Hizo mención a la facultad de su mandante de controlar el ingreso y egreso de personas al país y aseguró que en el caso actuó dentro del marco normativo, procediendo los funcionarios públicos de manera correcta en la revisión de los antecedentes de la niña, control de documentación y aptitud migratoria, por lo que entendió que no corresponde reparación indemnizatoria por ningún concepto.

5.2.- Abierta la causa a prueba, se produjo la ofrecida -entre ella informe de la Dirección Nacional de Migraciones e incorporación de las copias de los expedientes tramitados en el fuero de familia N° 440653/2013 y 513518 /2015-, se presentaron los alegatos de partes y se dictó la sentencia en pugna.



6.- Sentadas las distintas posturas y partiendo de la base de que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa (Fallos: 296:445; 297:333 entre otros), entiendo que no existen motivos en autos para hacer lugar al recurso impetrado.

Ello así, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que los presupuestos para que se torne viable la responsabilidad estatal son cuatro: a) la existencia de un daño cierto, real, no hipotético, evaluable en dinero y subsistente, b) la posibilidad de imputar jurídicamente los daños a órganos que integren la estructura del Estado, c) el nexo causal adecuado entre el daño y la conducta estatal por acción u omisión y d) la existencia de un factor de atribución (cfr. Fallos: 315:2865; 320:266; 321:1776, 2144).

Este último elemento concierne al fundamento inmediato que se toma en consideración para atribuir jurídicamente la obligación de indemnizar el daño causado. Los más importantes y de carácter genérico que dan lugar al deber de reparar estatal son tres: a) la falta de servicio, la cual se configura por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración Pública y se puede producir tanto por acción como por omisión, por actos de alcance individual o general, como por operaciones materiales de los agentes estatales; b) el riesgo creado, receptado en el Código Civil, cuya aplicación en el derecho administrativo debe efectuarse por vía analógica y c) la existencia de un sacrificio o daño especial, derivado de la quiebra del principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 de la CN), y que el afectado no está obligado a soportar (cfr. Perrino, Pablo Esteban, “La responsabilidad del Estado ocasionada por el riesgo o vicio de las cosas”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, Vol. 13, N° 1, 2006, Universidad Católica del Norte Coquimbo, Chile, ps. 115-142; esta Sala, Tomo 2:709).

Sobre esa base, en el caso en examen se advierte que la conducta de la Dirección Nacional de Migraciones configuró un supuesto de responsabilidad del Estado por falta de servicio, para el que deben reunirse, además, los siguientes requisitos: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto y relación causal entre el hecho y el daño (CSJN, Fallos: 338:1477; esta Corte, Tomo 205:629; 239:53, entre muchos otros).

La falta de servicio como factor de atribución de la responsabilidad estatal por su actuación ilegítima se genera por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración Pública y puede plasmarse tanto en comportamientos activos como así también ante la omisión o inactividad de los agentes estatales (Corte de Justicia De la Provincia de Salta, Tomo 239:53).

6.1.- De ese modo, independientemente de lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la autoridad migratoria actuó dentro del marco normativo, pues tiene la facultad de impedir la salida del país a toda persona que no cuente con la documentación necesaria y que, en el caso de menores que viajen con uno solo de sus progenitores se requiera la autorización expresa del otro, lo cierto es que de las constancias de autos no surge que el motivo por el cual la mencionada autoridad le negó la salida del país a la menor M.A.F. el día 11/12/2017 se haya fundado en la falta de presentación de la autorización pertinente sino en una supuesta orden judicial emitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta que prohibía su salida del país (confr. Acta de Migraciones de fs. 217 del Expte. N° 440653/2013



digitalizado el 24/6/2022), la que se encuentra probado que nunca existió (confr. fs. 219 del Expte. N° 440653/2013).

Además, de las constancias del expediente citado surge que ante el pedido de informe efectuado por la Cámara de Apelaciones arriba mencionada, la Dirección Nacional de Migraciones reconoció que por un error involuntario de interpretación se asentó en el sistema informático de ese organismo una prohibición de salida que no fue expresamente ordenada, por lo que se encuentra acreditado que en el caso existió por parte de esa repartición un funcionamiento defectuoso o irregular que generó un daño concreto a las actoras, quienes se vieron imposibilitadas de pasar sus vacaciones en el destino elegido.

En efecto, mediante oficio de fecha 13/6/2018, el organismo demandado explicó al Tribunal de Alzada del fuero provincial que el 3/12/2014 la Delegación Salta remitió a la sede central planilla en la que informaba sobre la autorización para salir del país de la menor M.A.F. junto a su padre, Daniel Alonso Crespo, desde el 3 al 13/1/2015 y que, ese mismo día, se asentó en el sistema informático junto al permiso de egreso una prohibición de salida en el entendimiento de que al existir una autorización para viajar fuera del país por un tiempo determinado correspondía insertar una restricción una vez vencido el plazo. También informó que aquella fue dejada sin efecto el 12/12/2017 (confr. fs. 245 del Expte. N° 440653/2013).

Y aun cuando se llegare a considerar que la interpretación efectuada por la autoridad migratoria al momento de registrar la prohibición tenía sentido, ello era aplicable para las salidas al exterior de la menor con su padre, pues de la propia constancia de aptitud migratoria adjuntada por la accionada al contestar la demanda se desprende que quien revocó la autorización -otorgada oportunamente- para que sus hijos salgan del país fue la madre, razón por la cual cada vez que el señor Alonso Crespo deseaba viajar al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

extranjero con cualquiera de sus hijos menores debía tramitar una orden judicial.

A lo dicho se suma que, como señaló el *a quo*, la autoridad migratoria tampoco notificó oportunamente a la interesada que al día siguiente de que le negaran la salida levantó la prohibición, lo que hubiera colaborado a disminuir la magnitud del daño ocasionado.

En virtud de lo expuesto, cabe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto atribuyó responsabilidad a la Dirección Nacional de Migraciones por haber denegado la salida del país a la menor M.A.F. el 11/12 /2017.

6.2.- Que con relación al daño moral, considero que tampoco existen razones para apartarse de lo decidido por el *a quo*, dado que las circunstancias que debieron atravesar las accionantes por la conducta de la Dirección Nacional de Migraciones lógicamente pudo generarles una situación de incertidumbre y zozobra que repercutió en sus estados emocionales.

A lo que se agrega que la jurisprudencia tiene dicho que la evaluación del daño moral es tarea judicial, cuya apreciación pecuniaria queda librada al exclusivo arbitrio del magistrado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en “M., M. y otro c/ M., C. J. y otros s/ cumplimiento de contrato”, sent. del 11/8/15, Sala I, en “M. Or., S. y otro c/ Transporte Ideal San Justo S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 14/5/15 y Sala J, en “G. de P., C. M. c/ A., J. s/ daños y perjuicios”, sent. del 9/8/16, entre otros), quien la debe estimar prudencialmente al momento de la sentencia atendiendo a las constancias aportadas en la causa y a las circunstancias de persona, lugar y tiempo (este Tribunal -antes de su división en Salas-, en “Delgado Hugo Alberto c/ U.N.Sa. - Ing. Yazlle Lucio - Martín de Lucardi M. s/ sumario -



daños y perjuicios”, sent. del 9/5/08, y “Aparicio Peña Covadonga del Milagro c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario”, sent. del 20/4/12, entre otros).

7.- Que sobre las costas de la anterior instancia, en línea con reiterada jurisprudencia nacional sobre el tema, tengo dicho que en los reclamos por daños y perjuicios, estas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido indemnizatorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia de que las reclamaciones del demandante hayan progresado parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (confr. “Miranda, Celso Policarpo y otros c/ Estado Nacional s/ Civil y Comercial – Varios”, sent. del 16/3/2018 y en “Barrera, Lucas Ramón y otros c/ Concanor y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 2/3/2018 con cita de CNCom., Sala B en “M., M.A. c. Socorro Médico Privado S.A. s/ ordinario” del 22/06/17 y Sala D en “Serviu S.A. c. Serus Construcciones S.R.L. s/ ordinario “ del 27/12/16; CNCiv., Sala D en “Rodrigo, Luisa Martha c. AGCO Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios” del 5/07/11 y Sala C en “Martiri S.A. c. Banco Sudameris Argentina S.A. s/ ordinario” del 4/09/07; entre otros), lo que lleva a confirmar la sentencia apelada también en este punto.

8.- Por lo expuesto propongo al acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Migraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 29/12/2023 en lo que fue materia de agravios. Sin costas en virtud de no haber contestado los agravios la parte actora (art. 68, 2 do párrafo del CPCCN). **ASÍ VOTO.**

La Dra. Marina I. Catalano dijo:

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y la solución del caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Migraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 29/12/2023 en lo que fue materia de agravios. Sin costas en virtud de no haber contestado los agravios la parte actora (art. 68, 2 do párrafo del CPCCN).

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que no firma la presente el Dr. Alejandro A. Castellanos por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

l.b

